TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-102/2019

RECURRENTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

Mexicali, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del presente expediente, de los que sobresalen los siguientes:

a) Que se recibió vía correo electrónico institucional el escrito signado por el Jefe del Departamento de Normas de la Dirección de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, con el cual anexa copia de las constancias que sirven de apoyo para dar respuesta al requerimiento ordenado mediante proveído de catorce de mayo del año en curso;

b) Que se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, al cual anexa copia simple del acuse de recibo de la solicitud de constancia (Laicidad)(sic), la cual aporta como prueba superveniente.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracción XXII, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 9 y 10 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se dicta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Agréguense al expediente los documentos descritos en la cuenta que antecede y sus anexos, para que obren como en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Téngase a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, en vías de cumplimiento, al proveído de catorce de mayo del año en curso, dictado en el expediente que se actúa; y toda vez que a la fecha no se han recibido los originales de las referidas constancias, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que una vez que se reciban sin mayor trámite, las mismas sean glosadas al presente expediente y obren como legalmente corresponde.

Por otra parte, este Tribunal advierte que con la información proporcionada por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, se tiene por desahogada la probanza ofrecida por el recurrente, consistente en informe de autoridad, la cual fue admitida mediante proveído de quince de mayo del presente año, de la que se puede destacar la información relativa a si Fermín Otniel García Martín es o estuvo acreditado como ministro de culto religioso; si en el registro número SGAR/135/93 está o se tuvo a Fermín Otniel García Martín como ministro de culto de la iglesia grupo Unidad Cristiana de México con domicilio en la ciudad de Tijuana; asi como la fecha de su baja; por lo que resulta innecesario requerirla de nueva cuenta por ya obrar en autos.

TERCERO. En cuanto a **la prueba superveniente** ofrecida por el tercero interesado, descrita en la cuenta, en términos de lo previsto por el artículo 45 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, **no se admite**, toda vez que la misma no surte los alcances señalados por el numeral 321 último párrafo, de la Ley Electoral del Estado, esto es, que en la especie, el oferente presenta un acuse de recibo de solicitud cuya fecha de presentación es del veinte de mayo del año en curso, pudiéndose advertir que el inconforme estuvo en posibilidad de aportar con anterioridad el referido medio de convicción que ahora califica de superveniente, como tampoco señala los obstáculos que le impedían aportarla con anticipación a la interposición del presente recurso de inconformidad.

En el contexto apuntado, lo procedente es tener por no admitida la respectiva prueba superveniente ofrecida, toda vez que existe evidencia que el oferente estuvo en posibilidad de obtenerla y allegarla previamente a la promoción del presente recurso.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Resulta aplicable a lo anterior el criterio sustentado por la jurisprudencia 12/2002, de rubro "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE."[1]

CUARTO. Una vez que fue llevada a cabo en todos sus términos la diligencia de desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, y advirtiendo que el presente expediente se encuentra debidamente sustanciado, y no existe necesidad de practicar diligencia alguna, el suscrito Magistrado responsable de la instrucción, con fundamento en los artículos 5, Apartado E y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso b), 14, fracción XXII de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado, así como 48 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, declara **cerrada la instrucción**, y en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **por estrados**; publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, 67 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **Leobardo Loaiza Cervantes**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **Alma Jesús Manríquez Castro** quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[1] Visible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=superveniente